

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105035201900383-01
Demandante:	OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO
Demandado :	ADIESPETROL S.A- ECOPETROL

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoados por los apoderados de la parte actora y ECOPETROL S.A, en contra del auto del 24 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>43</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900615-01
Demandante:	NUBIA STELLA CRUZ FORERO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

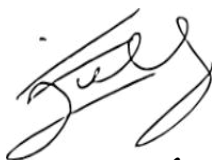
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>43</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031202000145-01
Demandante:	FLORENTINO SALINAS GUERRERO
Demandado :	CAR

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 02 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>43</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 030 2017 00105-02. Proceso Ordinario de María Alejandra Cancelado Corredor contra AFP Protección S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 27 de septiembre de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$11'800.000,00 a cargo de la demandada Protección S.A..

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que a través del presente juicio ordinario la demandante además de solicitar la nulidad de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, solicitó el

¹ Cfr., fl 166.

reconocimiento por parte de Colpensiones de la pensión de vejez, en condición de beneficiaria del régimen de transición.

Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, el Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demandada y en razón a ello, declaró la nulidad del traslado de régimen pensional, condenó a la demandada Protección a la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluidos aquellos que recibió por concepto de administración y condenó a Colpensiones, además de actualizar la historia laboral de la demandante, a reconocer en su favor pensión de vejez en condición de beneficiaria del régimen de transición. Y condenó en costas a las demandadas, ordenando incluir la suma de \$11'800.000,00 como agencias en derecho a cargo de cada una.

Inconformes con la determinación acogida, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, y esta Sala de Decisión mediante sentencia del 4 de julio de 2019, modificó la sentencia de primer grado en lo que respecta a la liquidación de la prestación de vejez, revocó la condena por concepto de intereses de mora y costas en contra de Colpensiones, y confirmó la sentencia de primer grado en lo demás.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$11'800.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconformes con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la demandada Protección S.A., interpusieron recurso de



reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero, la alzada les fue concedida en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita la apoderada de la parte actora se modifique la providencia recurrida, en el sentido de ordenar a la demandada Protección S.A. el reconocimiento y pago de la suma de \$23'600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Aduce con tal propósito que si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia se fijó la suma de \$11'800.000,00 dicho valor fue impuesto a cada una de las demandadas y que esta Sala de Decisión al desatar la alzada absolvió a Colpensiones de la condena en costas, razón por la que a su juicio Protección S.A. debe responder por la totalidad de la condena en costas impuesta en primera instancia.

Por su parte la apoderada de la demandada Protección S.A. solicita se ajuste el valor de la condena en agencias en derecho conforme con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; para lo cual aduce en esencia que la condena al pago de \$11'800.000,00 por agencias en derecho es desproporcionada, en tanto no se compadece con las actuaciones desplegadas en el transcurso del proceso, máxime cuando se surtió en una audiencia concentrada, sin dilaciones o actuaciones injustificadas de su parte.

Agrega que no se tuvo en cuenta que las condenas económicas no se encuentran a cargo de su representada y que, a pesar de que la decisión de primer grado fue favorable a los intereses de la parte actora el actuar desplegado por su apoderada no se compadece con las agencias en derecho reconocidas.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en el asunto la apoderada de la parte actora solicita se modifique la condena por concepto de agencias en derecho y se ordene a la demandada Protección S.A. el pago de la suma de \$23'600.000,00 bajo el entendido que corresponde al total de las agencias en derecho impuestas en primera instancia, al margen de que la condena en costas en contra de Colpensiones hubiere sido revocada en el trámite del recurso de apelación la sentencia de primer grado; y la apoderada de Protección S.A. a su vez solicita se ajuste el valor de las agencias en derecho impuesta en contra de su representada por la

suma de \$11'800.000,00 resulta desproporcionada y no se compadece con las actuaciones desplegadas en el transcurso del proceso.

En relación con los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada de la parte actora, de entrada la Sala considera que resulta improcedente acceder al incremento de las agencias en derecho impuestas en contra de la demandada Protección S.A. adicionando la condena en costas que se impuso en contra de Colpensiones por parte del Juez de primer grado y que se revocó en la alzada al desatar los recursos de apelación interpuestos.

Lo anterior se afirma en tanto el servidor judicial de primer grado, de acuerdo con lo que al efecto establece el numeral 6º del artículo 365 del CGP, al establecer la condena en costas determinó de manera concreta cuánto le correspondía reconocer a cada una de las demandadas vencidas en juicio, pues la sentencia de primera instancia fue adversa tanto a Colpensiones como a Protección S.A.; sin embargo, dado que la primera no intervino en el acto cuya ineficacia se declaró, se revocó la condena impuesta en su contra por dicho concepto, es decir, se tuvo en cuenta una circunstancia especial para exonerarla de la condena en costas impuesta en su contra, lo que en modo alguno implica que la condena impuesta por agencias en derecho deba ser asumida por la otra demandada vencida en juicio como lo plantea la parte actora; a conclusión diferente se arribaría si al estimar el valor de las agencias en derecho, el servidor judicial de primer grado no hubiese determinado en forma concreta el valor que le correspondía reconocer a cada una de las vencidas en juicio, sino que hubiese estimado una suma global.

En todo caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Protección S.A., procede la Sala a determinar si la condena impuesta en su contra por concepto de agencias en derecho, se ajusta a los parámetros establecidos legalmente para el efecto; aspecto que se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554

del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse a los parámetros que al efecto establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual, establece para la fijación de las agencias en derecho, además del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, que debe tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Ahora bien, en el referido acuerdo se optó por una tarifa general entre las diversas especialidades, y es así como de conformidad con el numeral primero del artículo 5° para los procesos declarativos se indicó:

ARTÍCULO 5o. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)”

En el asunto, contrario a lo que consideró el servidor judicial de primer grado, como las pretensiones dirigidas en contra de la demandada Protección S.A. son de carácter eminentemente declarativo, si se tiene en cuenta que se ha reconocido incluso por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria², que aun cuando en virtud de la ineficacia de la afiliación se ordena a los fondos privados de pensiones el traslado de las cotizaciones, junto con los rendimientos y el bono pensional si a este hubiere lugar; tales recursos no hacen parte del peculio de los mismos y además no son entregados a la parte actora, sino a Colpensiones. De modo que el factor para fijar el monto de las agencias en derecho lo es la naturaleza del asunto.

En ese orden el valor de las agencias en derecho oscila entre uno y diez salarios mínimos mensuales legales vigentes; razón por la que en tanto el valor del salario mínimo para el año 2018 ascendía a la suma de \$781.242,00 el valor estimado por el servidor judicial de primer grado en \$11'800.000,00, no se ajusta a las previsiones normativas antes referidas; mucho menos el que pretende la actora; y en tal sentido, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, se estiman como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 4 salarios mínimos mensuales vigentes, esto es, la suma de \$3'124.968,00.

² Cfr Providencia AL1499 de 2020

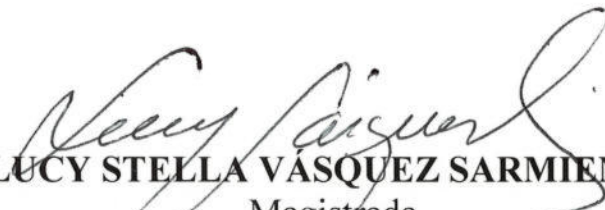


En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde modificar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: MODIFICAR** la providencia recurrida, en el sentido de ordenar la inclusión por concepto de agencias en derecho de la suma de \$3'124.968,00 como agencias en derecho. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LUCY BALLEEN GARZON contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Rad. 110013105-039-2018-00235-01.

AUTO

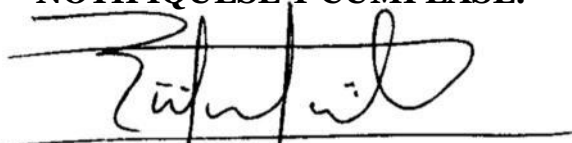
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 03 de marzo de 2021 (STL2213-2021 rad. No. 62264) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver el recurso de casación, se entrará a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, como apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte **demandante IPS Universitaria De Antioquia**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, *más lo apelado*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la factura No. L1324969, por concepto de valores facturados y pendientes de pago por servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos, a favor de Cosmitet Ltda.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
Factura No. L1324969 ²	\$116.540.118,00
TOTAL	\$116.540.118,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$116.540.118,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240,00**.

Con relación a la renuncia presentada por la Doctora LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÒN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 de Bogotá y T.P No. 288.199 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora, habrá que decirse que se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² Folios 7 a 34

RESUELVE

PRIMERO.- Se ACEPTA LA RENUNCIA, al poder conferido a la Doctora LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 de Bogotá y T.P No. 288.199 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber al apoderado que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

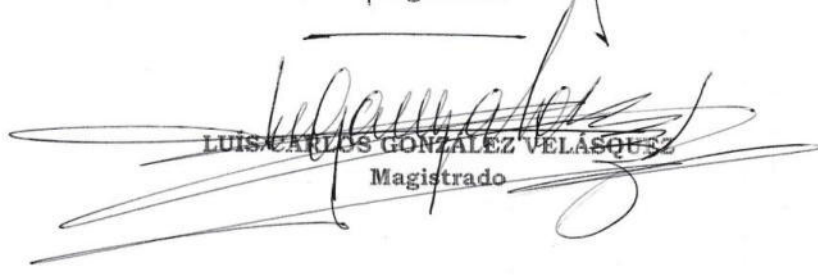
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **IPS Universitaria De Antioquia**.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032201600268 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LORENA DE LA CRUZ CASTRO SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMILE GLORIA CASTELLANOS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

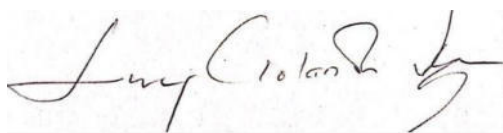
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

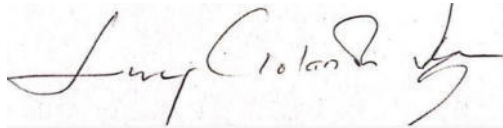
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO ACOSTA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

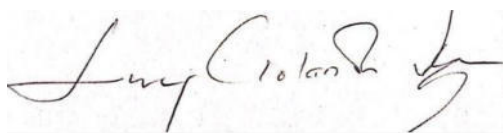
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA JANNETH ANGULO BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

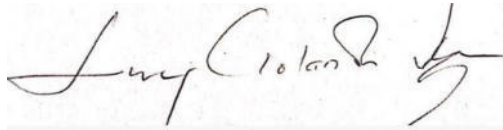
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA VALDERRAMA ALVARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

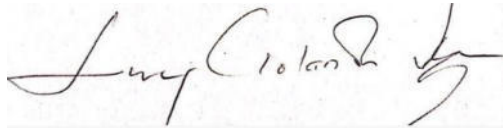
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRYAM YANETH VERGARA BUENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EBELIO PÉREZ PABÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

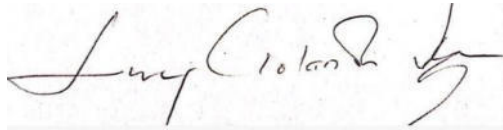
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA VÁSQUEZ SALDAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

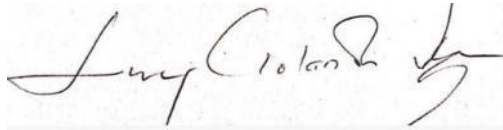
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ISABEL CRISTINA SALCEDO DE BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

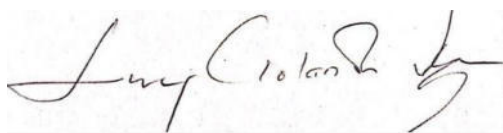
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo a la derecha.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLINA ESTHER BELTRÁN VELÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

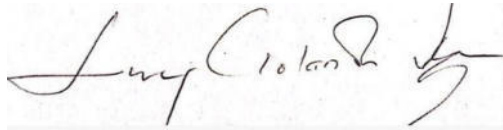
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

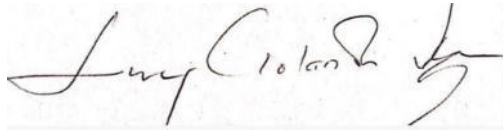
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LUCÍA MALAGÓN MICAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

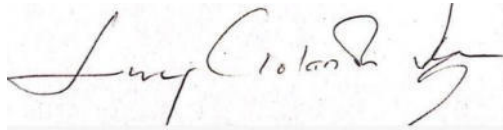
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ERNESTO CORREDOR ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

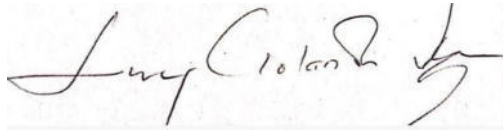
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCÍA CARDOZO GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

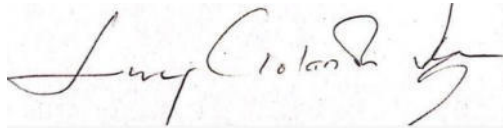
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA FLÓREZ VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

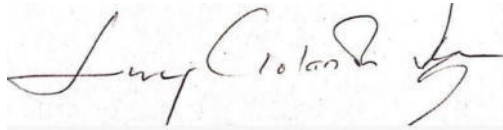
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

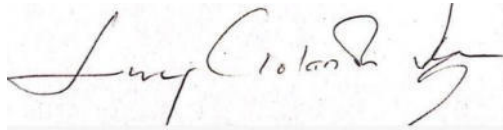
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

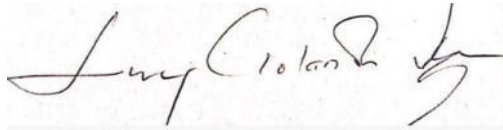
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDY MARÍA LIZARAZO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS IGNACIO COCK COCK CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

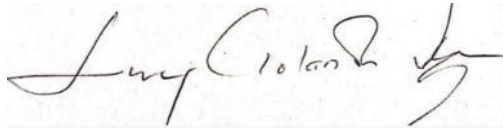
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY ORLANDO TOVAR PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

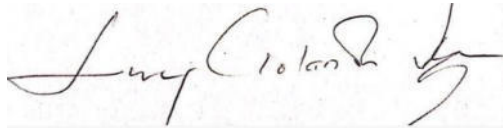
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ANGELA ROMERO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

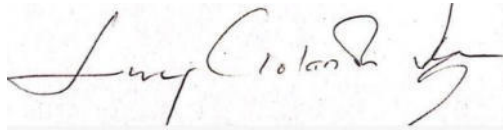
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGELA MARÍA ESPINOSA GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS CARREÑO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

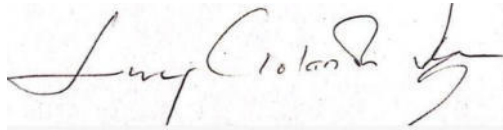
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DEYANIRA CABRERA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

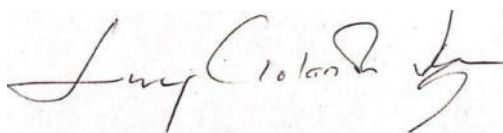
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDILBERTO LIMAS BAUTISTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

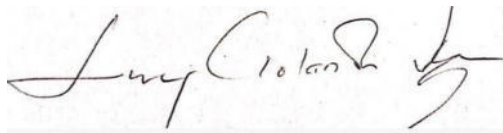
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ABENICIA BERMUDEZ BOMBIELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ISABEL BERNAL VACA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

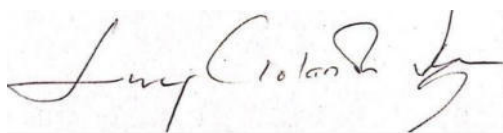
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZORAYA MARÍA ÁVILA OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

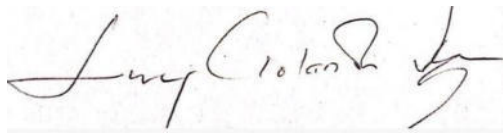
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBY LUZ DE LUORDES VILLERIA PAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA JEANETH SÁNCHEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

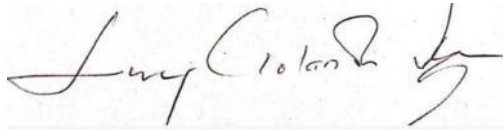
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA VIRGINIA MARÍA DEL PILAR ALZATE PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

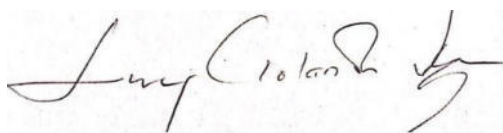
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO LUGO DUARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

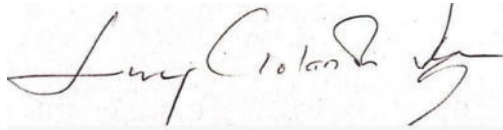
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA HELENA CASAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

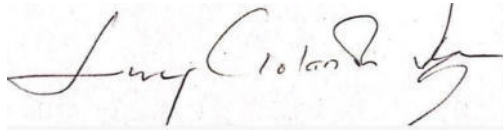
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSITA SEDANO MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

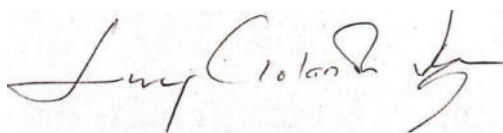
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

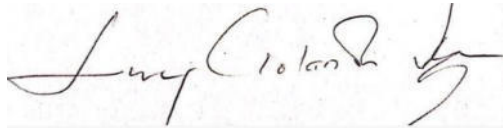
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA RICO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

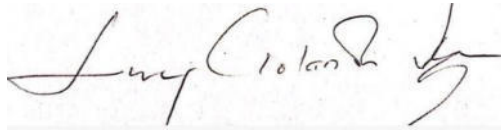
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER GUILLERMO GÓMEZ PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. INTERVINIENTE PROCURADOR JUDICIAL PAR AUSNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

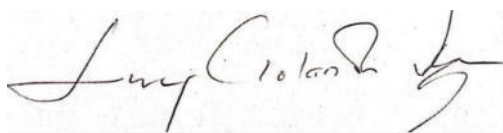
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CLEMENCIA GUEVARA PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITIS CONSORCIO NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

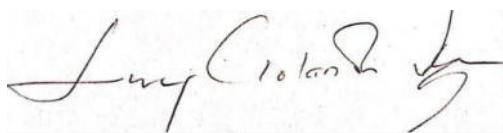
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VICENTE GÓMEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS LUIS QUIN QUIN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

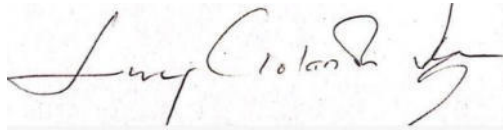
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco' followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA JIMÉNEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

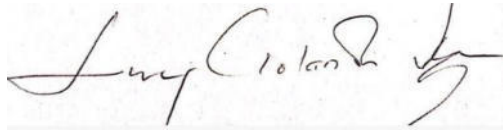
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVIA VARGAS ESQUIVEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

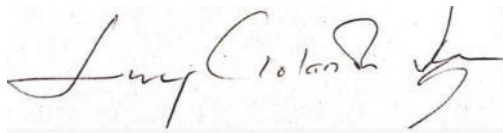
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO ERNESTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

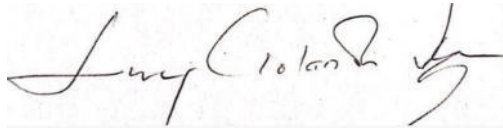
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SORAIDA LEÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

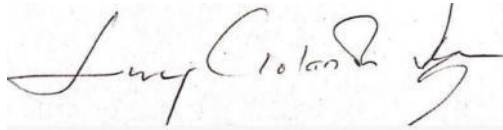
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

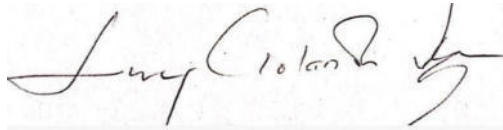
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELENA URIBE GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMA AMPARO USECHE BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

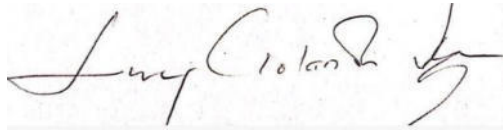
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA MARIÑO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

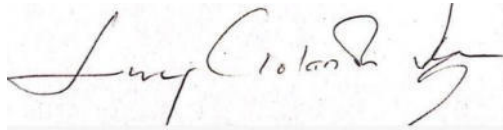
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY ARIAS MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

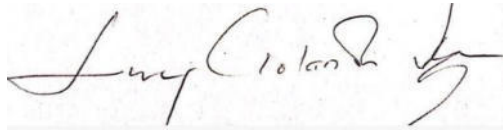
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY LUZ DARY LAGOS CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

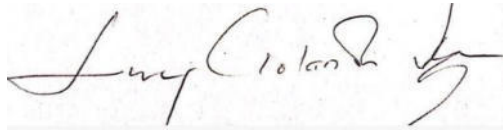
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLEMENCIA SALDAÑA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

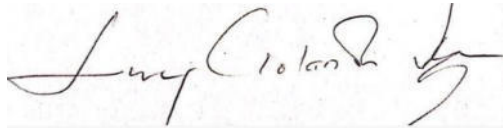
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELSA VICTORIA RIVEROS LUQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

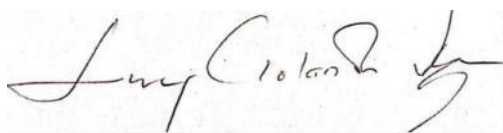
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR TORRES ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

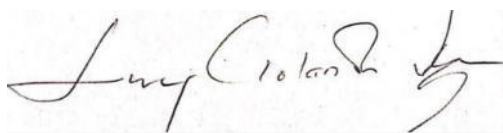
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 19 a 26 de marzo de 2021.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISOL VILLALOBOS CONTRA PROMECOL ROA S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

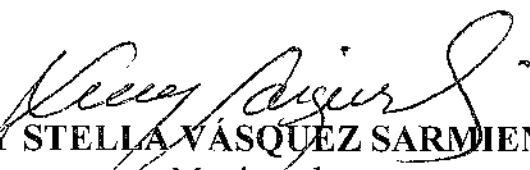
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 1100131050-039-2017-00430-01. Proceso ordinario de Carlos Julio Garnica Mahecha contra Ordoñez Arquitectura y Construcciones SAS.

De acuerdo con la solicitud elevada por la Investigadora del CTI, Arelis Andrea Rodríguez Ramos, se ORDENA a través de Secretaría, remitir las copias de las piezas procesales indicadas y en la forma señalada en la solicitud (fl 366 - 367).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2014-00432-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS (\$1.500.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2016-00096-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso de Casación interpuesto a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2009-00738-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2007-00844-04** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 11 de enero de 2012.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

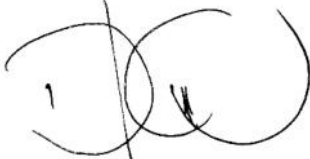
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2016-00335-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2009-00867-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

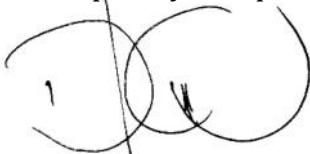
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2014-00118-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2015-00396-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2013-00642-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

DTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA

RADICACIÓN: 11001310501120160701

DEMANDANTE: ALEXANDER MEJIA

DEMANDADO: FIDUAGRARIA PAR ISS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	09-mar	2012
	Hasta:	31-ago	2020
Último Salario Devengado			

Tabla Salarial				
Año	Salario Mensual	Prima técnica 10%	Mes	Subtotal Prima técnica
2011	\$ 1.842.345,00	\$ 184.234,5	5	\$ 921.172,5

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
09/03/2012	31/08/2020	3.052	\$ 61.411,50	\$ 187.427.898,0
Total Sanción Moratoria				\$ 187.427.898,0

Tabla Liquidación Crédito	
Prima técnica	\$ 921.172,50
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. Menos moratoria primera instancia (67.676.024)	\$ 119.751.874,00
Indemnización X despido Art. 5 Conv. Col.	\$ 3.070.575,00
Total Liquidación	\$ 123.743.621,50

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 02 de marzo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

DA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA

RADICACIÓN: 11001310501120160701

DEMANDANTE: ALEXANDER MEJIA

DEMANDADO: FIDUAGRARIA PAR ISS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	09-mar	2012
	Hasta:	31-mar	2015
Último Salario Devengado			

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
09/03/2012	31/03/2015	1.102	\$ 61.412,00	\$ 67.676.024,00
Total Sanción Moratoria				\$ 67.676.024,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 767.644,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 92.117,25
Prima de Servicios	\$ 614.115,00
Vacaciones	\$ 383.822,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 67.676.024,00
Total Liquidación	\$ 69.533.722,25

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 02 de marzo de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandante** y el apoderado de la parte **demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO)**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ LS114 2010 Radicación n.° 7641, del 16 de marzo de 2010. Ac. P. C. C. T. de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta lo que apeló.

Dentro de los pedimentos apelados se encuentra, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria hasta la fecha del fallo, prima técnica artículo 41 de la Convención Colectiva, indemnización por despido injusto artículo 5 literal A, a favor del accionante.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$123.743.621,50** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PS, 11-15-10402 de 2015 liquidación ff 400.



Parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO).

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones indexadas, y la indemnización moratoria a partir del 09 de marzo de 2012 hasta la liquidación definitiva del ISS, a favor del señor ALEXANDER RIPPE MEJÍA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$69.533.722,25** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 401.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
21 MAR 10 PM 2:24
RECIBIDO POR



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000000


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: YCMR.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del termino de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo entre las partes el 1 de septiembre de 2014 y declaró que no hubo solución de continuidad en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, asimismo, condenó a la demandada a reintegrar a la demandante a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento del despido y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debidamente indexadas.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, improcedencia del reintegro, improcedencia de los pagos pretendidos al no existir posibilidad de reintegro, buena fe y pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación de las pretensiones se encuentra que dentro de las mismas está el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba al momento de ser despedido, las prestaciones sociales dejadas de percibir, como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y aportes a la seguridad social.

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$187.572.000,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.017.820,00
Prima de servicios	\$16.815.166,67
Reintegro	\$206.404.986,67
Total	\$412.809.973,33

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$412.809.973,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

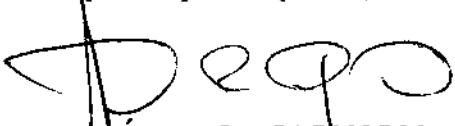
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

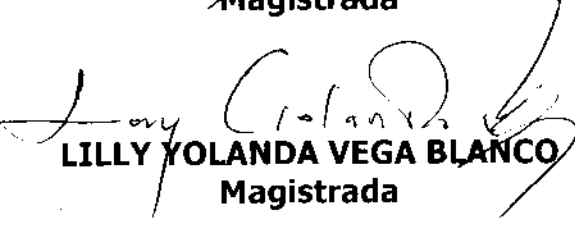
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 . Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	02/04/2001	Hasta	01/09/2014

Ultimo Salario Devengado	\$2.842.000,00
--------------------------	----------------

Concepto		Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Prima de servicios
	2014	90	\$2.842.000,00	\$8.526.000,00	\$710.500,00	\$85.260,00	\$710.500,00
	2015	360	\$2.842.000,00	\$34.104.000,00	\$2.842.000,00	\$341.040,00	\$2.842.000,00
	2016	360	\$2.842.000,00	\$19.894.000,00	\$2.842.000,00	\$341.040,00	\$2.842.000,00
	2017	360	\$2.842.000,00	\$34.104.000,00	\$2.842.000,00	\$341.040,00	\$2.842.000,00
	2018	360	\$2.842.000,00	\$34.104.000,00	\$2.842.000,00	\$341.040,00	\$2.842.000,00
	2019	360	\$2.842.000,00	\$34.104.000,00	\$2.842.000,00	\$341.040,00	\$2.842.000,00
	2020	240	\$2.842.000,00	\$22.736.000,00	\$1.894.666,67	\$227.360,00	\$1.894.666,67
Total				\$187.572.000,00	\$16.815.166,67	\$2.017.820,00	\$16.815.166,67

En Resumen		
Salarios dejados de percibir desde el despido		\$187.572.000,00
Intereses Cesantias dejadas de percibir		\$2.017.820,00
Prima de servicios		\$16.815.166,67
Reintegro		\$206.404.986,67
Total		\$412.809.973,33

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 19 2017 00364 01
RI: A-637-20
De: DANIEL OMAR LOZANO RIVERA
Contra: FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del
Patrimonio Autónomo de Remanentes Panflota y
OTROS.

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días, del mes de marzo, del año dos
mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada **FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota**, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2017, por la **JUEZ 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, corrigió el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

El señor **DANIEL OMAR LOZANO RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra **COMPañÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A en liquidación obligatoria**, solicitando se libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por la

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 02 de marzo de 2016, dentro del Proceso Ordinario No. 19-2005-00810, relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, a partir del 26 de diciembre de 1999, junto con el retroactivo causado y las mesadas adicionales de junio y diciembre; y, las costas procesales. (Fol. 247 a 251 del Cuaderno 2).

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, el cual fue aclarado, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017, el a-quo, libró mandamiento de pago a favor del señor **DANIEL OMAR LOZANO RIVERA**, y en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, **ASESORES EN DERECHO SAS** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, sucesoras procesales de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A**, respecto de las condenas relacionadas en las mencionadas sentencias, junto con las costas del proceso ordinario. (Fol. 212 a 213 Cuaderno 1).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutada **FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2017, aclarado mediante providencia de 23 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo; y, en su lugar, desvincular a ésta entidad de dicho trámite procesal, al considerar que, el fideicomiso administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, no es subrogatorio o sucesor procesal de la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A**, ni patrimonio autónomo de remanentes, como a errada conclusión arribo el a-quo; ya que, conforme a lo establecido en la sentencia SU 1023 de 2001, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, la entidad encargada de girar los recursos para cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001; aunado a que, la Superintendencia de Sociedades, dispuso que la Federación Nacional de Cafeteros, es quien tiene el deber de girarle al Patrimonio Autónomo, los recursos correspondientes para efectuar dicho pago. (Fol. 217 a 224).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte ejecutante.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la vocera FIDUPREVISORA S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si el mandamiento ejecutivo librado por el Juez de Instancia, en los términos y condiciones señaladas en la providencia del 16 de junio de 2017, aclarado mediante providencia de 23 de octubre de 2017, se encuentra ajustada a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., señala que, una vez ejecutoriadas las sentencias, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, podrá exigirse su ejecución, ante el juez de conocimiento, para que éste adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia. ... *“Lo previsto en este artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores”*.

El numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., enlista como susceptible del recurso de apelación la providencia que decida sobre el mandamiento de pago.

El artículo 442 del C.G.P señala que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

A reglón seguido señala la norma que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, estima la Sala que la decisión del Juez de Primera Instancia habrá de confirmarse; si se tiene en cuenta que, la Juez de Instancia, al aclarar el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante la providencia del 23 de octubre de 2017 no erró al vincular a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PANFLOTA, patrimonio autónomo, responsable del pago directo de las obligaciones contenidas en el título objeto de ejecución, sentencias, siendo que a la FIDUPREVISORA S.A. se vinculó como administradora y vocera del PANFLOTA administrado por encargo fiduciario; además, de no ser ésta la instancia procesal pertinente, para resolver las excepciones propuestas por la accionada PANFLOTA, a través de la FIDUPREVISORA S.A., en el escrito de contestación de la demanda; por lo que habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 23 de octubre de 2017.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PANFLOTA - FIDUPREVISORA S.A esta última como vocera y administradora de dicho patrimonio.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

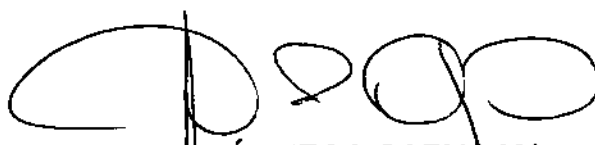
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de octubre de 2017, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

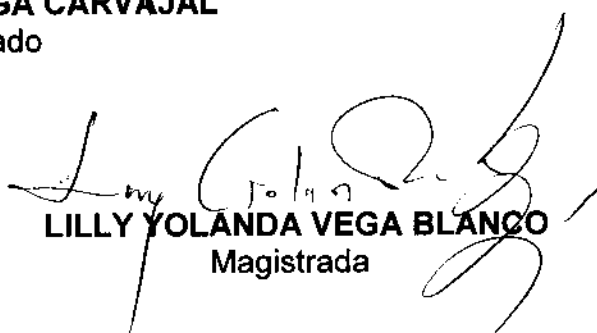
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada Litisconsorte Peldar S.A. interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, manifiesta que desconoce el texto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación porque no ha sido notificada y solicita que se le conceda el recurso de extraordinario de casación, con el argumento de que la Sala al momento de liquidar el mismo no tuvo en cuenta la proyección futura dado que se trata de un tema relacionado con la pensión del demandante y que el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada aun continua vigente.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia en el sentido de condenar a Peldar S.A. a pagar los puntos adicionales de cotización a pensiones, causadas desde el 26 de julio de 2013 hasta el 23 de julio de 2016, fecha en la cual se recibió la última cotización del demandante al sistema de seguridad social en pensiones.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada no se calculó la incidencia futura, como quiera que la condena no se encuentra encaminada a eso, sino a que la demandada pague el reajuste de los aportes que no realizó en su oportunidad establecidos en un periodo de tiempo específico. Por otra parte, y en lo que respecta a la indexación, esta fue aplicada como puede observarse en la tabla que obra a folios 487 y 488 del plenario, de conformidad con las tablas del IPC del Dane.

Por otra parte, y en lo que respecta a la notificación del fallo de segunda instancia, se observa que el mismo, se encuentra notificado y publicado en la página de la rama judicial, por lo que no entiende el despacho las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada al respecto.

Adicionalmente, el artículo 86 del CPTSS, establece que serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada Peldar S.A., como se estableció en la providencia recurrida

¹ FI 492

501

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

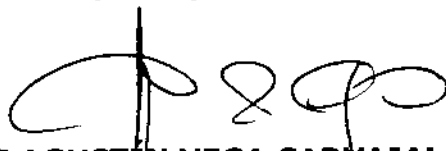
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

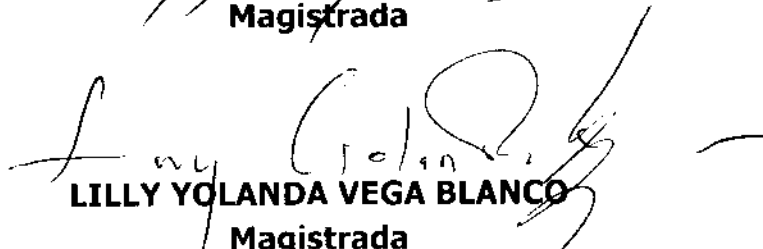
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada Litisconsorte Peldar S.A. de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

² Auto AL 1340-2014, Radicación No. 60674

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 21 2015 01001 01
RI: A-642-20
De: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y
CEANTÍAS PORVENIR S.A.
Contra: ALTERNATIVAS CTA.

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días, del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante**, contra el auto de fecha **16 de octubre de 2020**, proferido por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los aportes pensionales adeudados por ALTERNATIVAS CTA.

A N T E C E D E N T E S

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, contra la empresa **ALTERNATIVAS CTA**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por concepto de cotizaciones pensionales, en cuantía de \$17.917.850=, e intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo adeudados. (Fol. 34 a 41).

Rad: 021 2015 01001 01
Ejecutivo
RI: A-642-20.dacs
DE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
VS: ALTERNATIVAS CTA.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, el a-quo, libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **ALTERNATIVAS CTA**, en los siguientes términos (Fol. 43 a 46):

"A. Por la suma de \$17.917.850, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, en los periodos comprendidos entre los meses de mayo de 2003 a julio de 2015.

B. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha que debió cumplirse con tal deber hasta la calenda efectiva de pago, generados por las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo de solidaridad pensional; intereses que tendrán que liquidarse conforme lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993; y 28 del Decreto 692 de 1994, respectivamente.

C. Por las costas que se llegaren a causar en la actual ejecución.

Notificado personalmente el auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada en escrito, visto a folios 85 a 87 del expediente, propuso como excepciones de fondo, entre otras, la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, bajo el argumento que, se le están cobrando cotizaciones de los periodos comprendidos entre mayo de 2003 a junio de 2015, sin tener en cuenta el término trienal del artículo 151 C.P.T.S.S.

DECISIÓN IMPUGNADA

Surtido el trámite correspondiente, mediante providencia del 16 de octubre de 2020, el a-quo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, propuesta por la ejecutada, realizando un cambio de postura y acogién dose al precedente judicial que en sede de tutela fijó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias de tutela con radicados 58574 y 86585 de 2020, en las que se determinó que, las Administradoras de pensiones, no pueden hacer exigibles, en cualquier tiempo, los aportes adeudados por el empleador, y para su cobro, debe aplicarse el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece para dicha acción, el término de prescripción de 5 años, por ser contribuciones de carácter parafiscal. Concluyendo que, el cobro de los aportes adeudados, por la ejecutada, con anterioridad al 9 de septiembre de 2010, fueron objeto del fenómeno

de la prescripción, pues el requerimiento al empleador deudor se envió hasta el 8 de septiembre de 2015; ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los periodos no prescritos y cuyo pago no encontró acreditado, en los términos del mandamiento ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, a fin de que se **REVOQUE** dicha decisión, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la postura jurisprudencial citada en sus alegaciones de conclusión, los aportes adeudados no prescriben, pudiendo las administradoras, adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron por escrito, sus alegaciones; guardando silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta Instancia, se centra en establecer, si las cotizaciones pensionales, dejadas de pagar por la ejecutada, con anterioridad al 09 de septiembre de 2010, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, según el cual, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422

del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

Los artículos 4, 14, 21, 23 y 35 del Decreto 656 de 1994, que señalan las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre las que se encuentra *“prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

El inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, según el cual, *“...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, que determina que, *“las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el sistema de seguridad social integral establecido por la ley 100 de 1993 y el decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la superintendencia nacional de salud y el ministerio de trabajo y seguridad social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho sistema.*

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el libro v del estatuto tributario nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. el gobierno nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del libro v del estatuto tributario nacional con las características que tienen los distintos subsistemas que integran el sistema de seguridad social integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que

financian dicho sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.”

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que establece que, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en 5 años.

.....

De otra parte, **el artículo 1502 del C.C.**, establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea capaz, que consienta en dicho acto y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno, que recaiga, sobre objeto lícito y causa lícita.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada **ALTERNATIVAS CTA**, respecto de las cotizaciones pensionales, adeudadas con anterioridad al 09 de septiembre de 2010; pues aunque la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al empleador la cancelación de los aportes pensionales para solventar las situaciones en mora e imponer las sanciones a que haya lugar, al punto de permitir que sus liquidaciones presten mérito ejecutivo, dicha facultad no puede extenderse indefinidamente en tiempo, también le fija plazos para tal efecto, debiendo someterse al término prescriptivo, de cinco (5) años, fijado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, por tratarse de recursos parafiscales, sin que por ello pueda desconocerse el derecho del trabajador o patrocinar la omisión del empleador, quien tiene la obligación de pagar las cotizaciones en los plazos fijados por la ley; se trata, como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de tutela con radicado 58574 del 18 de marzo de 2020, de sancionar la inactividad de la Administradora, cuando encontrándose en la obligación de adelantar el cobro coactivo de la cotización y/o aporte, en procura de sostenerse financieramente, no lo hace de manera oportuna, pese a tener todas las herramientas jurídicas para tal fin.

Es así que, al hacer un análisis del requerimiento efectuado por la AFP PORVENIR S.A, a la ejecutada ALTERNATIVAS CTA, el 04 de septiembre de 2015, visible a

folios 9 y 10 del expediente, se evidencia que, el cobro de las cotizaciones adeudadas, comprende periodos del mes de mayo de 2003 a junio de 2015, superando así el termino de cinco años, para presentar la acción de cobro, quedando afectados por el fenómeno de la prescripción, las cotizaciones pensionales, causadas con anterioridad al 09 de septiembre de 2010, tal como lo considero la Juez de Instancia; en ese orden de ideas, sean estas las razones suficientes, para **CONFIRMAR** la decisión del a-quo, por encontrarse ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

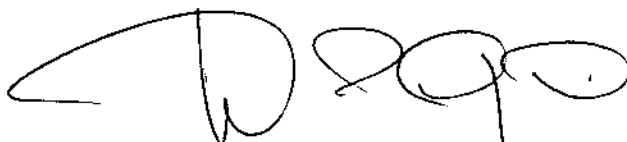
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha 16 de octubre de 2020, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

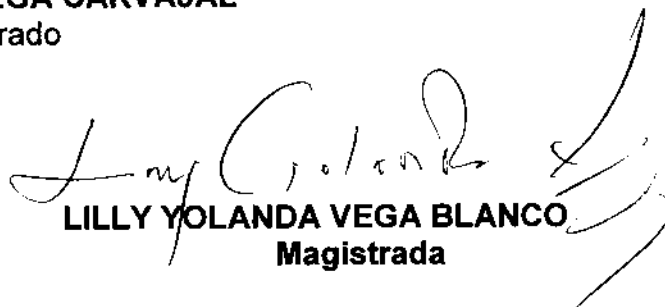
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada